

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0059

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 01 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SEM-16081	210-4621 210-1426	09/02/2022 22/12/2020	GGN-2022-CE-0265	15/02/2022	PCC
2	RL5-10101	210-3119	03-05-2021	GGN-2022-CE-0266	30/08/2021	PCC



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. NUMERO_ACTO_ADMINISTRATIVO
(FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO)
210-4621 del 09/02/22**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA
RESOLUCIÓN No. 210-1426 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN No. SEM-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES ”***

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **LAS BONGAS SAS**, con NIT. 901079526, hoy fusionada y absorbida por la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificada con NIT 901140990, presentó propuesta de contrato de concesión el día 22 de mayo de 2017 para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, BARITA ELABORADA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **EL MOLINO y VILLANUEVA**, departamento de **La GUAJIRA**, a la cual se le asignó placa No. **SEM-16081**.

Que según Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara Comercio de Medellín publicado en el Registro único Empresarial- RUES de Confecámaras se certifica que mediante el acta No. 10 del 20 de agosto de 2021 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara el 29 de octubre de 2021 bajo el No. 33814, mediante la cual se solemniza el compromiso de FUSIÓN por ABSORCIÓN, en virtud del cual la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, matrícula (605125-12) (ABSORBENTE) , absorbe un grupo de sociedades, entre las que se encuentra la sociedad LAS BONGAS SAS, matrícula (589157-12) (ABSORBIDA); razón por la cual con fundamento en el Capítulo VI, Sección II del Código de Comercio, la Sociedad PROYECTO ANDINO SAS, en adelante será la titular de las propuestas y contratos de concesión a nombre de la Sociedad LAS BONGAS SAS.

En consecuencia, se ordenará al Grupo de Catastro y Registro Minero, se haga el cambio de la razón social de la sociedad proponente LAS BONGAS SAS, identificada con NIT. 901079526 por el de la sociedad absorbente PROYECTO ANDINO SAS, identificada con NIT 901140990, como titular de la propuesta de contrato de concesión No. SEM-16081 en el Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería-

Que el **artículo 65 de la Ley 685 de 2001** establece “*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (1 0 . 0 0 0) h e c t á r e a s ”.*

Que el **parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015** consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Que mediante **Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018** “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3º que “*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continua de celdas de tres comas seis por tres comas seis segundos de arca (3,6” x 3,6” referidas a la red geodésica nacional v i g e n t e (...) ”.*

Que así mismo, en el **artículo 4º ibídem**, establece que “*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*”. (Subrayo fuera de t e x t o)

Que el **artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022**, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto define la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional*.”

Que, por su parte, *el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019*, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 del 2 de agosto de 2019**, modificada por la **Resolución 703 de 31 de octubre de 2019**, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima. De acuerdo a lo anterior, el área mínima para otorgar un contrato de concesión será el tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la

cual es de 1,24 hectáreas. Así mismo, estableció que durante el periodo de transición se realizaría la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y p u e s t a e n p r o d u c c i ó n .

Que atendiendo las disposiciones anteriormente señaladas, se migraron las solicitudes y propuestas en trámite con el fin de ser evaluadas con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de los títulos o derechos mineros.

Que en relación con las propuestas de contratos de concesión que se encuentran en trámite, es decir, que no han sido decididas de fondo por parte de la autoridad minera, al ser meras expectativas, éstas deben ser evaluadas bajo el sistema de cuadrícula para la determinación del área libre y los efectos consecuentes. En contraposición, los títulos mineros, al ser derechos ya adquiridos sobre los cuales existen situaciones jurídicas consolidadas bajo nuestro ordenamiento jurídico, la norma mantuvo intactos sus derechos y condiciones, empero, dispuso que para la migración de dichas coordenadas se establecería una metodología por parte de la autoridad minera.

Que así mismo las normas transcritas establecen la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera (en adelante SIGM) o el que haga sus veces, siendo para este caso en concreto el que establezca la autoridad minera.

Que así las cosas, respecto al trámite de evaluación de las propuestas y solicitudes es necesaria la selección de un único polígono en aquellas propuestas cuya área no es única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la solicitud.

Que la Agencia Nacional de Minería en virtud de lo señalado en el **artículo 273 de la Ley 685 de 2001** expidió el **Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado por estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión cuya área no era única y continua, entre tales, la propuesta de contrato de concesión **No. SEM-16081**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto, manifestaran de manera escrita **la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera** — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **10 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión **No. SEM-16081** y determinó que la sociedad proponente no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No 210-1426 del 22 de diciembre de 2020 [1]** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SEM-16081.

Que la **Resolución No 210-1426 del 22 de diciembre de 2020** fue notificada electrónicamente el 30 de marzo de 2021.

Que el día **15 de abril de 2021**, mediante escrito con radicado No. 20211001134922, la sociedad proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución N°. 210-1426 del 22 de diciembre de 2020.

[1] Notificada electrónicamente el día 30 de marzo de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(...)

La argumentación que expone la autoridad minera para dar rechazo a la propuesta de contrato de concesión No. SEM-16081, está relacionada directamente con el hecho de que la sociedad proponente no dio respuesta al Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020. No obstante, como ha quedado claro en el libelo fáctico de este texto, la sociedad proponente SI ALLEGÓ RESPUESTA desde el pasado 23 de julio de 2020, por lo que no existe mérito legal alguno que justifique su rechazo y mucho menos su motivación.

En adición a ello, queda claro que lo anterior se ve reforzado con la presentación del derecho de petición que fue radicado ante la autoridad minera desde el pasado 02 de diciembre de 2020, en el cual se solicitaba que se evaluara la respuesta allegada el 23 de julio. Como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que no existe mérito legal para archivar o rechazar nuestra propuesta, se solicita a su despacho proceda a revocar el acto administrativo que dio lugar a este recurso y se proceda a dar continuidad con el respectivo trámite.

V I .

P E T I C I Ó N

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. SEM-16081 se solicita se proceda a REVOCAR la Resolución No. Resolución No. RES-210-1426 del 22 de diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el 30 de marzo de 2021, y se proceda a continuar con su trámite normal.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 2737 de 2011, que en su artículo 204, establece:

“Artículo 204. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...) ”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 2737 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...) ”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 2737 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-1426 del 22 de diciembre de 2020** se notificó electrónicamente el 30 de marzo de 2021 y en fecha 15 de abril de 2021 se interpuso recurso en su contra, al cual se le asignó el radicado No. 20211001134922.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210- 1426 del 22 de diciembre de 2020 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SEM-16081** se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 10 de diciembre de 2020, en la cual se determinó que la sociedad proponente **LAS BONGAS SAS** (actualmente fusionada y absorbida por la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**) no dio respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020.

A continuación, se relacionará una cronología de los hechos para establecer los sucesos que dieron origen a la resolución recurrida y si la contestación que se dice allegada, se dio en debida forma.

Ante la necesidad de establecer medidas para prevenir y controlar la propagación de COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020**, modificada por la **Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020**, mediante la cual **se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.**

La citada **Resolución 385 de 2020**, adoptó entre otras medidas: “2.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19. Deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa”, y “2.9. Ordenar a todas las autoridades del país y particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir, en lo que les corresponda, con el plan de contingencia que expida este Ministerio para responder a la emergencia sanitaria por COVID-19, el cual podrá actualizarse con base en la evolución de la pandemia.”

El **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, fue notificado mediante **Estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las **Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020** y sus modificaciones mediante **Resolución 1204 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020**, así como también la **Resolución 197 del 01 de junio de 2020**, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, los proponentes contaban con el término treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del precitado Auto para allegar respuesta de selección de un polígono, es decir, hasta el día 23 de julio de 2020.

El día **30 de marzo de 2021** es notificada de manera electrónica la **Resolución No. 210-1426 del 22 de diciembre de**

2020 por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. SEM-16081 por falta de respuesta al Auto GCM 000003 del 24 de febrero de 2020.

Para dar respuesta al recurso interpuesto se revisó nuevamente el Sistema de Gestión Documental confirmándose que mediante correo electrónico enviado el 23 de julio de 2020 a contactenos Anm se allegó respuesta en termino al Auto GCM No. 00003 del 24 de febrero de 2020, al cual se le asignó el radicado No. 20201000605022.

Así mismo, el Grupo de Contratación Minera efectuó evaluación técnica el día 18 de noviembre de 2021, con los siguientes fines; evaluar la repuesta allegada el 23 de julio de 2020, actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional, dar respuesta al Recurso de reposición allegado mediante radicado N° 20211001134922 en contra de Resolución No. 210-1426 del 22 de diciembre de 2020, se observó lo siguiente:

“(...)

una vez verificado en el sistema documental SGD, se encuentra que para la propuesta SEM-160851 una vez migrada al nuevo sistema se presentó multipolígono, razón por la cual fue requerida mediante AUTO GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020 y una vez verificado en el sistema se encuentra que si bien la sociedad proponente dio oportuna respuesta mediante radicado Nro. 20201000605022 de fecha 23 de julio de 2020, realizo una selección indebida toda vez que selecciono las 3 áreas resultantes del proceso de migración al sistema Anna Minería, por lo cual **NO contesto en debida forma** al requerimiento realizado mediante AUTO GCM No 000003 “(...) Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y de la transformación y evaluación de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera vigentes en el sistema de cuadrícula minera, se estableció que el área de las solicitudes listadas a continuación no es Única y continua, esto es en celdas completas y colindantes por uno de sus lados, generándose más de un polígono asociado a la correspondiente solicitud, razón por la cual, en los términos del artículo 273 del Código de Minas, es deber de la autoridad minera proceder a realizar el requerimiento al solicitante, **PARA LA SELECCIÓN DEL ÚNICO POLÍGONO DE INTERÉS.**” Por lo cual **NO ES VIABLE** continuar técnicamente con la propuesta en estudio.

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez verificada el área migrada al sistema Anna minería (Dátum Magna Sirga), de la propuesta de Contrato de Concesión No SEM-16081, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determinó un área que contiene 3 polígonos asociados, para un total de 4822,9444 hectáreas, por lo cual no da cumplimiento al artículo 273 del código de minas. Dado que la Sociedad proponente NO contesto en debida forma al requerimiento efectuado mediante AUTO GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, se considera que NO es viable técnicamente continuar el trámite de la propuesta S E M - 1 6 0 8 1 .

C O N C L U S I Ó N :

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SEM-1601 para “ARENAS, ARENAS (DE RIO), MINERALES DE BARIO, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINAMINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS”, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determina que cuenta con 3 polígonos asociados, para un total de 4822,9444 hectáreas, estableciéndose que:

- Si bien la sociedad proponente mediante radicado Nro 20201000605022 de fecha 23 de julio de 2020, dio respuesta al requerimiento realizado mediante AUTO GCM No 000003 del 24 de febrero de 2020, **NO contesto en debida forma** al requerimiento, toda vez que no llevo a cabo la selección de un UNICO polígono, toda vez que allego la aceptación de los 3 polígonos productos de la migración al sistema Anna Minería: “(...) **Manifiesto expresamente la aceptación de 3 (TRES) sectores**, los cuales actualmente hacen parte integral de la propuesta de referencia, para lo anterior, de manera anexa envío una relación de cada uno de los sectores aceptados con las cuadrículas que las conforman.” Por lo anteriormente citado **NO ES VIABLE** técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SEM-1608.”

Así las cosas, de conformidad con el análisis jurídico del recurso y la anterior evaluación técnica, se estableció la sociedad proponente LAS BONGAS SAS (Actualmente PROYECTO ANDINO SAS), si bien allegó respuesta en término, la misma no se allegó en debida forma, toda vez que no se seleccionó un único polígono de los

resultantes de la migración a cuadrícula minera que fuera acorde con lo requerido por el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual procede confirmar el rechazo de la propuesta de concesión No. SEM-16081, efectuado mediante la **Resolución No. 210-1426 del 22 de diciembre de 2020.**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR la **Resolución No. 210-1426 del 26 de diciembre de 2020**, *“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SEM-16081”* por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero el cambio de la razón social de la sociedad proponente LAS BONGAS SAS con NIT. 901079526, en la propuesta de contrato de concesión No. SEM-16081 por el de la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS**, identificada con NIT 901140990, de conformidad con lo expuesto en el presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento a sociedad proponente **PROYECTO ANDINO SAS**, identificada con NIT 901140990, a través de su representante legal, apoderado o quien haga sus veces, o en su defecto procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 2737 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 2737 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área del sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Número del acto administrativo
:
RES-210-1426

República de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1426

()

22/12/2020

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **SEM-16081**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **22/MAY/2017**, la sociedad proponente. **LAS BONGAS SAS**, identificada con Nit No. 901079526, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, BARITA ELABORADA, CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **EL MOLINO, VILLANUEVA**, departamento de **La Guajira**, a la cual se le asignó placa No. **SEM-16081**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **SEM-16081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **4822.94442** hectáreas distribuidas en TRES (3) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente. **LAS BONGAS SAS**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

***“Artículo 65. Área en Otros Terrenos.** El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose p o l í g o n o s d i f e r e n t e s .

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por **LAS BONGAS SAS**, no cumplían con los establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

En razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020 , N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020 , la cual empezó a regir desde su publicación el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que mediante radicado N° 20201000605022 del 23 de julio del 2020, la sociedad proponente de la presente propuesta, allegó dentro del término establecido para ello, escrito con el fin de dar cumplimiento al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 .

Que el día 7 de diciembre de 2020, se adelantó evaluación técnica con el propósito de evaluar la documentación allegada mediante radicado N°20201000605022 del 23 de julio del 2020, en la cual se determinó: "que el proponente de la placa. **SEM-16081**, escogió más de un (1) polígono"

Que analizada la propuesta de contrato de concesión No. **SEM-16081**, y de conformidad con la evaluación técnica del 7 de Diciembre de 2020, se evidencia que la sociedad proponente. **LAS BONGAS SAS**, no dio respuesta en debida forma al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, razón por la cual, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, es decir, rechazar la presente propuesta de contrato de concesión por no atender el requerimiento en los términos formulados.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de contrato de concesión minera No. **SEM-16081**, presentada por **LAS BONGAS SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **LAS BONGAS SAS**, identificada con Nit No. 901079526, a través de su representante legal o quien haga sus veces en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los **22/12/2020**


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

[1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.

[2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

[3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

[4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.

[5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



GGN-2022-CE-0265

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-4621 DE 09 DE FEBRERO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1426 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SEM-16081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **SEM-16081**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PROYECTO ANDINO SAS** el día **el día catorce (14) de febrero de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-00201**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de febrero de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.

Número del acto administrativo

:

RES-210-3119

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No ()210-3119

03/05/21

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **RL5-10101**"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: "Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

I. ANTECEDENTES

Que el 05 de diciembre de 2016, la sociedad QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A. QUIMINT S.A., identificado con Nit. 900014776 – 2, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFATICA O FOSFÓRICA, O FOSFORITA, ROCA FOSFATICA**, ubicado en el municipio de **NATAGAIMA**, del departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RL5-10101**.

Que mediante **Auto No. 210-1335 del 26.01.2021, notificado por Estado No. 38 del 16 de marzo de 2021**, se requirió a la sociedad proponente, con el objeto de *“(…)que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. RL5-10101 (…)”*, y así mismo, se requirió a la sociedad proponente para que *“(…) dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, diligencie y/o adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma ANNA MINERÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión minera No. RL5-10101 (…)”*.

Que el proponente el día **15 de abril de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GCM No. **Auto No. 210-1335 del 26.01.2021, notificado por Estado No. 38 del 16 de marzo de 2021**.

Que el día **23 de abril de 2021**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *“(…)Revisada la documentación contenida en la placa RL5-10101 el radicado 6950-1, de fecha 15 de abril de 2021, se observa que mediante auto AUT-210-1335 del 26 de enero de 2021, en el artículo 2º. (Notificado por estado el 16 de marzo de 2021.) Se le solicitó al proponente QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A. QUIMINT S.A allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero. Revisado el aplicativo de Anna minería, se observa que el proponente QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A. QUIMINT S.A. NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica. Debido a lo siguiente: 1. El proponente No presenta matrícula profesional del Revisor fiscal Didier Rodríguez Manrique, quien firmo los estados financieros. 2. El proponente NO presenta el certificado de antecedentes disciplinarios vigente del contador Tania Palacios Cardozo, quien firmo los estados financieros. 3. El proponente NO presenta el certificado de antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal Didier Rodríguez Manrique, quien firmo los estados financieros. 4. El proponente presenta estados financieros comparados 2020-2019 con corte a 31 de diciembre. Se requirió comparados años 2019-2018 con corte a 31 de diciembre. Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A. QUIMINT S.A CUMPLE con capacidad financiera. 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 61 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 70 % para pequeña minería. 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 5.836.177.765,00 Inversión: \$ 202.084.295,45. 4. CUMPLE con el indicador de patrimonio remanente. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos. Por lo tanto, el proponente QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A. QUIMINT S.A CUMPLE los indicadores de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Conclusión de la Evaluación: El proponente QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A. QUIMINT S.A NO CUMPLE con el auto AUT-210-1335 del 26 de enero de 2021, dado que no allego la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. (…)”*.

Que el **día 28 de abril de 2021**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica y financiera, la sociedad proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el **Auto GCM No. 210-1335 del 26.01.2021, notificado por Estado No. 38 del 16 de marzo de 2021**, según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda declarar desistido el presente trámite minero.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. **La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.** (...) (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: *“(…) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la***

continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"(Se resalta).

Que, en atención a la evaluación económica y la recomendación de la verificación jurídica, se concluye que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto GCM No. 210-1335 del 26.01.2021, notificado por Estado No. 38 del 16 de marzo de 2021**, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico, dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RL5-10101**.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **RL5-10101**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **RL5-10101**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A. QUIMINT S.A., identificado con Nit. 900014776 – 2, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 3 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



GGN-2022-CE-0266

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No **210-3119 DE 03 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RL5-10101**, proferida dentro del expediente No **RL5-10101**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **QUIMICA Y MINERIA INTEGRADAS S.A. QUIMINT S.A.** el día **doce (12) de agosto de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-04968**; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de agosto de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Campo H.